

3.º Ritmo:

- a) Ritmo puro.
- b) Ritmo asociado.
- c) Juegos de ritmo con carácter estático y dinámico.

4.º Deportes y aire libre:

- a) Iniciación a los juegos predeportivos.
- b) Posibilidades deportivas individuales.
- c) Excursiones, juegos de orientación y técnicas de aplicación al «Campismo».
- d) Albergues de verano.

5.º Pruebas de aptitud física: (Práctica y exigencia de las mismas, con estudio individual para su superación.)

TERCER CURSO

1.º Juegos: Sin abandonarse totalmente, se suplen progresivamente por los deportes reglamentados.

2.º Gimnasia educativa:

I. Parte inicial o de adaptación. (Marcha con adaptación de ejercicio, carrera, juegos sencillos, saltos, etc.).

II. Parte de trabajo localizado. (Ejercicios de brazos, piernas, tronco, dorsal, abdominal, dorso-abdominal y de cuello o cabeza combinados con movimientos de brazos, piernas, tronco.)

III. Parte de trabajo generalizado o aplicación funcional. (Ejercicios combinados, equilibrio, locomoción, con salto, de suspensión y de agilidad.)

IV. Parte final o calmante. (Ejercicios calmantes, juego y relajación.)

3.º Ritmo:

- a) Intensificar las sesiones con música.
- b) Autojuicio de movimiento ayudándose de la música.
- c) Danzas folklóricas.

4.º Deportes y aire libre:

- a) Puede iniciarse una especialidad deportiva.
- b) Excursiones con posibilidad de obtener el máximo beneficio «sicofísico».
- c) Superación máxima de incorporación a los Albergues.

5.º Pruebas de aptitud:

- a) Se realizarán de acuerdo con el Reglamento.
- b) Se tenderá a la obtención de Emblema en sus diferentes grados.
- c) Superación de las pruebas de (carrera, saltos, vallas y lanzamiento con balón) como iniciación atlética.

CUARTO CURSO

1.º Juegos: Sin abandonarse totalmente, se suplen progresivamente por los deportes reglamentados.

2.º Gimnasia educativa:

I. Parte inicial o de adaptación (marcha con adaptación de ejercicio: carrera, juegos sencillos, saltos, etc.).

II. Parte de trabajo localizado. (Ejercicios de brazos, piernas, tronco, dorsal, abdominal, dorso-abdominal y de cuello o cabeza combinados con movimientos de brazos, piernas, tronco.)

III. Parte de trabajo generalizado o aplicación funcional. (Ejercicios combinados, equilibrio, locomoción con salto, de suspensión y de agilidad.)

IV. Parte final o calmante. (Ejercicios calmantes, juegos y relajación.)

3.º Ritmo:

- a) Intensificar las sesiones con música.
- b) Autojuicio de movimiento ayudándose de la música.
- c) Danzas folklóricas correspondientes a la región.

4.º Deportes y aire libre:

- a) Puede iniciarse una especialidad deportiva.
- b) Excursiones con posibilidad de obtener el máximo beneficio «sicofísico».
- c) Superación máxima de incorporación a los Albergues.

5.º Pruebas de aptitud:

- a) Se realizarán de acuerdo con el Reglamento.
- b) Se tenderá a la obtención de Emblema en sus diferentes grados.

c) Superación de las pruebas de (carrera, saltos, vallas y lanzamiento con balón) como iniciación atlética.

La natación podrá hacerse o enfocarse en sentido competitivo. Se comenzarán prácticas de socorrismo y primeros auxilios.

Orientaciones metodológicas

Las materias insertas en el Cuestionario deben ser consideradas únicamente como básicas. Esto quiere decir que el competente profesorado encargado de la enseñanza ampliará el número de ejercicios que crea necesarios para el más perfecto logro de los fines pretendidos: mejor desarrollo del escolar, afianzamiento y conservación de su salud y la afirmación de su personalidad.

Se establecerá una meditada progresión desde el primer año de estudios hasta el último, que permita una fácil y efectiva superación en las alumnas.

Se señalan unas nociones de los deportes adecuados a las escolares y que podrán ser ampliados oportunamente. De modo semejante se trata la natación e iniciación de pruebas de atletismo.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 2342/1967, de 21 de septiembre, sobre salario mínimo interprofesional y Bases de cotización para la Seguridad Social.

Desde que fué establecido por el Decreto cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres el salario mínimo interprofesional con carácter general para todas las Ramas del trabajo, ha sido preocupación constante del Gobierno su periódica actualización, no sólo con el fin de garantizar su poder adquisitivo sino, además, para que los trabajadores situados en estos niveles profesionales participen en el crecimiento económico del país. Si bien es cierto que los salarios pactados a través de los Convenios Colectivos Sindicales, así como las mejoras voluntarias concedidas por las Empresas, han supuesto una elevación notable en las remuneraciones, es evidente también que el progreso social general no puede olvidar a aquellos trabajadores que, aun siendo cada vez más reducidos en su número, no han obtenido las mejoras que prácticamente ha logrado la casi totalidad del censo laboral.

Por otra parte, al señalar la Ley de Seguridad Social que la base inferior de la tarifa de cotización habrá de coincidir con el salario mínimo, indica claramente la necesidad de acomparar la cuantía de las prestaciones paralelamente a las variaciones salariales.

Por todas estas razones y en armonía con las directrices contenidas en nuestro Plan de Desarrollo Económico y Social, se ha procedido a la revisión del salario mínimo establecido por el Decreto dos mil cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre, con los mismos criterios legales de aplicación actualmente vigentes. Asimismo, se fijan las nuevas bases de cotización del Régimen General y del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, las cuales comenzarán a regir el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los salarios mínimos para cualesquiera actividades, sin distinción del sexo de los trabajadores, en la agricultura en la industria y en los servicios, quedan fijados en las cuantías siguientes:

Primero.—Trabajadores mayores de dieciocho años, noventa y seis pesetas día o dos mil ochocientos ochenta pesetas mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

Segundo.—Trabajadores comprendidos entre catorce y dieciséis años, cuarenta pesetas día o mil doscientas pesetas mes.

Tercero.—Trabajadores comprendidos entre dieciséis y dieciocho años, sesenta pesetas día o mil ochocientos pesetas mes.

Los salarios fijados en los apartados segundo y tercero se aplicarán también a los Aprendices, según su edad. El del apartado tercero se aplicará, asimismo, a los Aprendices con dieciocho años cumplidos, siempre que tuvieran contrato escrito y registrado.

En los salarios mínimos de este artículo se computan también la retribución en dinero como en especie.

Artículo segundo.—Los salarios mínimos fijados en el artículo primero se entienden referidos a la jornada ordinaria de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los diarios la parte proporcional del domingo o de los días festivos. Si se realizara jornada inferior se percibirán a prorrata.

Artículo tercero.—Los Convenios Colectivos, Ordenanzas Laborales, normas de obligado cumplimiento y disposiciones legales relativas a salarios en vigor a la promulgación de este Decreto, subsistirán en sus propios términos, sin más modificación que la necesaria para asegurar la percepción de los nuevos salarios mínimos en cómputo anual, de conformidad con lo que se establece en el artículo sexto.

Artículo cuarto.—Son absorbibles automáticamente los incrementos de salarios mínimos que resulten de la aplicación de este Decreto, con cualesquiera mejoras de cualquier clase y género que fueran, incluida toda clase de primas, incentivos, pluses, gratificaciones, pagas extraordinarias y percepciones análogas establecidas o que voluntariamente se hubieran concedido o se hubieran pactado en Convenio Colectivo, Reglamento de Régimen Interior o contrato individual de trabajo.

Artículo quinto.—Quedan exceptuados de las absorciones previstas en los artículos tercero y cuarto, sin perjuicio de su compensación en cómputo anual, conforme al artículo sexto, los devengos que se declaran expresamente no absorbibles en el apartado b) del artículo primero, sexta, de la Orden de cinco de febrero de mil novecientos sesenta y tres, salvo el correspondiente al número tres, relativo a la participación efectiva en los beneficios, y el número cinco, que hace mención al Plus de Distancia, en lo que exceda del tope del veinticinco por ciento sobre el salario mínimo del Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo sexto.—Los salarios mínimos a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, más los devengos no absorbibles del artículo quinto, son compensables, en cómputo anual, con los ingresos que viniesen obteniendo los trabajadores, cualquiera que sea el concepto en que los perciban. Por consiguiente, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, al amparo de este Decreto, en el caso de que los ingresos que viniesen recibiendo fuesen inferiores a los que hubieran correspondido según las normas de la presente disposición.

Artículo séptimo.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y Formación Profesional serán las siguientes:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	5.970
2. Peritos, Ayudantes titulados	5.070
3. Jefes Administrativos y de Taller	4.260
4. Ayudantes no titulados	4.720
5. Oficiales Administrativos	3.440
6. Subalternos	2.880
7. Auxiliares Administrativos	2.880
	Pesetas día
8. Oficiales de 1. ^a y 2. ^a	105
9. Oficiales de 3. ^a y Especialistas	100
10. Peón	96
11. Aprendices de 3. ^o y 4. ^o año y Pinches de 16 y 17 años	60
12. Aprendices de 1. ^o y 2. ^o año y Pinches de 14 y 15 años	39

Artículo octavo.—Quedan excluidos de las contingencias uno y dos del artículo uno de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre distribución del tipo único de cotización al Régimen General, todos los trabajadores cuyas categorías profesionales hayan sido asimiladas al grupo 1) de la tarifa. No obstante, continuarán incluidos en dichas contingencias los que, aun estando asimilados al citado grupo 1), estuviesen incluidos en ellas en la fecha de promulgación del presente Decreto.

Artículo noveno.—El tope máximo de la base de cotización al Régimen General único para todas las actividades, categorías

profesionales y contingencias protegidas, será el doce mil pesetas mensuales. Dicho tope será igualmente aplicable en los casos de pluriempleo.

En los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de julio y diciembre, la base de cotización mensual correspondiente a cada trabajador podrá ser ampliada, como máximo, hasta el doble, sin que en ningún caso el tope máximo anual exceda de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Artículo décimo.—Las bases de cotización al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social serán las siguientes:

a) Trabajadores por cuenta ajena:

1. De 14 y 15 años	40
2. De 16 y 17 años	60
3. De 18 años en adelante, no cualificados	96
4. De 18 años en adelante, que realicen trabajos que requieran una especial capacitación o titulación usual o ejerzan mando sobre otros trabajadores	100

b) Trabajadores por cuenta propia:

Cualquiera que sea su edad o actividad 96

Artículo once.—El presente Decreto surtirá efectos en cuanto a lo dispuesto en los artículos primero al sexto desde el uno de octubre del corriente año, entrando en vigor el uno de enero de mil novecientos sesenta y ocho lo establecido en los artículos séptimo al décimo, y se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución.

Quedan en vigor los Decretos cincuenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres y cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, y sus normas de aplicación y desarrollo en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 2343/1967, de 21 de septiembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dispuesta la exclusión del lucro mercantil en la ordenación de la Seguridad Social por la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, de bases de la Seguridad Social («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres), en el número uno de su base primera —precepto recogido en el número cuatro del artículo tres del texto articulado primero de la misma, aprobado por el Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de abril («Boletines Oficiales del Estado» de veintidós y veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y seis)—, era de esperar que en principio tal medida repercutiría en la tarifa de primas aplicables a la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; tarifa que, por otra parte, requería una actualización, habida cuenta de la fecha en que fué aprobada —treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve— y de que las rectificaciones que ha experimentado con posterioridad sólo han supuesto ligeros retoques o simples adiciones. No obstante, el Decreto tres mil ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y seis), en razón de las consideraciones expuestas en su preámbulo, declaró que seguiría siendo de aplicación en el Régimen General de la Seguridad Social la tarifa de primas que se encontraba en vigor al tiempo de su promulgación, «en tanto que la experiencia que se obtenga durante un periodo de tiempo suficiente de aplicación del nuevo régimen permita acometer, con unas bases adecuadas de conocimiento, todo el complejo y detallado proceso que su revisión y modificación, en su caso, exigen».

Aunque el tiempo transcurrido desde la promulgación del mencionado Decreto no es suficiente para poder llevar a cabo con las necesarias garantías una profunda modificación de la referida tarifa, no es menos cierto que la experiencia obtenida en dicho lapso enseña que cabe acometer la inmediata revisión de la misma en un doble sentido, reduciendo de forma notable